



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 234 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESDEL S.A.**, representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta, identificado con DNI N° 10791176, (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00068586-2019 de fecha 16.07.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00070766-2019 de fecha 22.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, que la sancionó con una multa de 70.758 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), el decomiso¹ de 283.860 t. del recurso hidrobiológico bonito y la reducción² del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, por haber extraído el recurso hidrobiológico bonito sin contar con el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 3880-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 07-AFI-000180 y N° 07-AFI-000181, ambas de fecha 24.12.2017, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"Procedieron a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera de bandera ecuatoriana "Yelisava" con matrícula P-00-00809 y número de IMO 6928577, la cual fue intervenida por el BAP Río Cañete el día 24/12/2017 (...) siendo conducida hacia el puerto del Callao, dado que no contaba con la autorización para efectuar la extracción del recurso bonito, el cual fue constatado en sus bodegas (siete) conforme consta en el acta de intervención levantada por la autoridad marítima, arribando dicha nave al puerto en mención a las 19:00 horas del 24/12/2017, siendo entregada a los suscritos mediante acta*

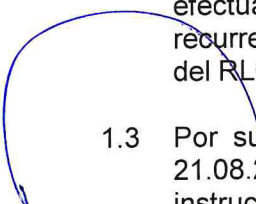
¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

² En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, se declaró inaplicable la sanción de reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.



de entrega de naves apresadas a las 19:30 horas del citado día para las correspondientes acciones de fiscalización y control. En tal sentido, luego de identificarnos como fiscalizadores acreditados de la DSF-PA (...) se procedió a solicitar la documentación consistente en permiso de pesca otorgado en el Perú y en Ecuador, bitácora de pesca, autorización de zarpe de puerto peruano y listado de la tripulación de la nave, asimismo se solicitó la presencia del inspector de la CIAT (...) presentó el permiso de pesca peruano otorgado mediante R.D. N° 730-2017-PRODUCE/DGPCHI de fecha 06/12/2017 (...) en favor del armador pesquero Pesdel S.A., representada en Perú por el Sr. Rudy Bill Neyra Balta, con un periodo de vigencia de 03 meses y con autorización para la extracción de las siguientes especies: *Thunnus albacares* (atún aleta amarilla o rabil), *Thunnus obesus* (atún ojo grande o patudo), *Thunnus thynnus* (atún aleta azul), *Thunnus alalunga* (albacora), *Katruwonus pelamis* (barrilete listado), *Auxis rocher* (barrilete negro), *Auxis Thazard* (barrilete negro o melua) (...) de la bitácora de pesca, observándose que la embarcación realizó calas fuera de las 10MM con lances diurnos y en aguas jurisdicciones peruanas, desde el día domingo 17/12/2017 al día viernes 22/12/2017, capturando como pesca declarada un total de 267 toneladas de SKO (nomenclatura FAO que describe a la especie *Kotsuwonus pelamis*) el cual fue distribuido en siete (07) bodegas, sobre el particular se solicitó al capitán de la nave la apertura de las bodegas de almacenamiento a efecto de realizar la constatación del recurso hidrobiológico capturado, constatándose en cada una de ellas la presencia total de ejemplares de la especie *Sarda cheliensis cheliensis* "bonito", cuya característica para su identificación inmediata se basa en la presencia de líneas negras oblicuas o horizontales en el dorso (...) Al respecto, dicha especie no se encuentra autorizada en un permiso de pesca (...).

- 
- 1.2 Debido a ello, mediante Notificación de Cargos N° 4812-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 02.07.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP; precisada mediante Notificación de Cargos N° 5175-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴.
 - 1.3 Por su parte, mediante Informe N° 01477-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez⁵ de fecha 21.08.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción, en el cual determinó que existían suficientes medios de prueba que acreditaban la responsabilidad de la empresa recurrente, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el REFSPA).

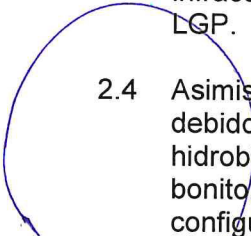
⁴ Notificada bajo puerta el día 26.07.2018, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 047988, a fojas 188 del expediente.

⁵ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10809-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 24.08.2018, a fojas 207 del expediente.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019⁷, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 70.758 UIT, el decomiso de 283.860 t. del recurso hidrobiológico bonito y la reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, por haber extraído el recurso hidrobiológico bonito sin contar con el correspondiente permiso de pesca el día 24.12.2017, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00068586-2019 de fecha 16.07.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00070766-2019 de fecha 22.07.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente advierte que el procedimiento administrativo sancionador habría caducado.
- 2.2 De igual forma, la empresa recurrente señala que la sanción impuesta vulneraría los principios de legalidad y tipicidad, debido a que la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP) no habría tipificado de manera previa y expresa las conductas pasibles de sanción administrativa y tampoco establece que se podían tipificar infracciones mediante reglamentos; por lo que, al no encontrarse tipificada la infracción imputada de manera previa y expresa en la LGP, no se podía tipificar dicha conducta en el RLGP.
- 2.3 De la misma manera, señala la empresa recurrente que existiría una aplicación analógica y extensiva para la imposición de la sanción, pues se le estaría aplicando una infracción y sanción prevista únicamente para las embarcaciones de bandera peruana, siendo que para el caso de las embarcaciones de bandera extranjera corresponde que se le apliquen las infracciones previstas en los códigos 85) a 90) y del 95) a la 107) del Reglamento de la LGP.
- 
- 2.4 Asimismo, la empresa recurrente sostiene que se habría producido una vulneración al debido procedimiento, en tanto que no se habría valorado el hecho que el recurso hidrobiológico barrilete negro es muy similar morfológicamente al recurso hidrobiológico bonito, siendo este último pesca incidental. Debido a ello, advierte que se habría configurado el eximente de responsabilidad al haber actuado en cumplimiento de un deber legal establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Atún, pues cuando se haya extraído recurso hidrobiológico bonito como pesca incidental no se le debe arrojar al mar o descartarlo; además que no existiría forma de evitar que ingresen a la red el recurso

⁷ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8955-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 01.07-2019, a fojas 232 del expediente.

⁸ Aprobada por Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

hidrobiológico bonito en cantidades mayores al cinco por ciento (5%) del total de la captura de atún.

- 2.5 De igual manera, alega la empresa recurrente que no puede considerarse al bonito como una especie distinta o desvinculada del atún, en tanto que la CIAT ha reconocido que ambos recursos hidrobiológicos son especies afines; por lo que, el permiso de pesca otorgado a la EP Yelisava comprende la pesca de especies afines al atún como el bonito.
- 2.6 También, la empresa recurrente considera que debió ser emplazada en la ciudad de Manta en Ecuador, debido a que el señor Rudy Bill Neyra Balta, quien ejerce funciones de representación, carecía de poder especial para representarla en los procedimientos administrativos sancionadores; a quien, además, no correspondía sanción alguna.
- 2.7 Además, indica la empresa recurrente que la sanción impuesta es desproporcionada que revela una incompatibilidad entre la aplicación de la sanción y la realidad económica del sector empresarial pesquero.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 4.1.2 Debido a ello, en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier régimen provisional"*.
- 4.1.3 Asimismo, la sanción de la mencionada infracción se encuentra establecida en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, siendo ella la siguiente:

Código 5	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
	REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al

	<i>armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.</i>
--	---

4.1.4 Así pues, el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

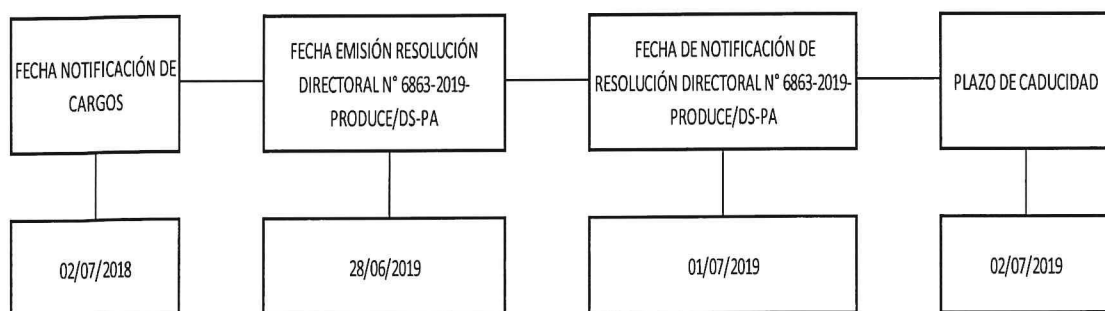
- a) En primer lugar, en el artículo 259° del TUO de la LPAG se establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo de notificación puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, previo a su vencimiento.
- b) De la misma manera, para el caso de los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 y 31 de julio de 2018, la Dirección de Sanciones – PA, mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA, consideró conveniente ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia.
- c) Asimismo, lo señalado en el considerando precedente también fue publicado el día viernes 28.12.2018 en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, donde se indicó que la Dirección de Sanciones – PA dispuso ampliar por tres (3) meses, el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2018, en aplicación al momento de su expedición, del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰.
- d) Así pues, como puede advertirse los administrados fueron debidamente comunicados con la decisión de la Dirección de Sanciones – PA, en tanto que su decisión fue expresamente

⁹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Actualmente corresponde al inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

publicada en el Diario Oficial El Peruano; por lo que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, la ampliación del plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es aplicable al presente caso.

- e) En vista de lo señalado, es importante precisar que la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA fue emitida dentro del plazo que contaba la administración para emitir su decisión respecto al presente procedimiento administrativo sancionador, tal cual puede apreciarse del siguiente cuadro:



4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer término, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por los principios de Legalidad y Tipicidad, los cuales, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consisten en lo siguiente:

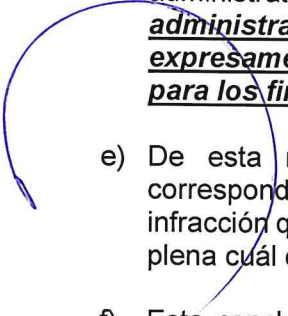
“1. Principio de Legalidad: Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.

4. Principio de Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”

- b) Con respecto a ambos principios, en la sentencia del expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha concluido lo siguiente:



“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.

- 
- c) Así, el administrado únicamente será sancionado en cuanto su actuar corresponda al supuesto de hecho descrito en la infracción administrativa determinada como tal en la norma correspondiente, además, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el supuesto de hecho del tipo infractor puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos; por lo que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, en el caso de la normativa pesquera, es válida la tipificación de las conductas sancionables en el RLGP.
- d) De la misma manera, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹¹ sostiene que una de las características de la tipicidad corresponde a la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; es decir, para el mencionado autor: **“las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- e) De esta manera, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponderá a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado.
- f) Esta conclusión también ha sido expuesta por el autor Nieto García¹²: **“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”**. (El resaltado y subrayado es nuestro).

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Lima. Pág.419-420.

¹² NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

- g) Es el caso que, conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente se le sancionó por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”*, conducta que advertimos se encuentra tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP¹³; por lo que, queda claro que la infracción imputada a la empresa recurrente se encuentra debidamente tipificada en la normativa pesquera.
- h) De otro lado, cuando el Ministerio de la Producción considera que los recursos hidrobiológicos deben ser administrados como unidades diferenciadas, procederá a la aprobación de reglamentos por cada recurso hidrobiológico, los cuales, conforme el artículo 10° de la Ley y el artículo 5° del TUO del RISPAC, forman parte del ordenamiento pesquero; siendo que, en el caso del recurso hidrobiológico Atún, el Ministerio de la Producción aprobó su reglamento mediante Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE (en adelante, ROP del Atún).
- i) En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 730-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06.12.2017, se señaló que las especies comprendidas en el permiso de pesca otorgado a la empresa recurrente serían las siguientes: Atún aleta amarilla o Rabil; Atún ojo grande o Patudo; Atún aleta azul; Albacora; Barrilete listado; Barrilete negro; Barrilete negro o Melva.
- j) Lo anterior significa que para el caso de la empresa recurrente únicamente se le había concedido el permiso de pesca para la extracción de los recursos en mención, no pudiendo extraer recurso hidrobiológico distinto; más aún si el artículo 5° del ROP del Atún establece que las faenas de pesca que efectúen las embarcaciones pesqueras atuneras estarán orientadas a las especies objeto del dicho Reglamento, las que deberán especificarse en los respectivos permisos de pesca; no advirtiéndose que en dicho reglamento se haya establecido que el recurso hidrobiológico bonito formara parte de los permisos de pesca.
- k) Es más, de conformidad con el artículo 121° del RLGP, en el permiso de pesca otorgado para la operación de embarcaciones de bandera extranjera se deberá identificar, entre otros, la cuota de captura asignada por especie; ello significa que en los permisos de pesca se establecerá el tipo de recurso hidrobiológico que puede extraer una embarcación con bandera extranjera; siendo que, en el presente caso, no se había otorgado el permiso respectivo para que la empresa recurrente pueda extraer recurso hidrobiológico bonito.
- l) Contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, el documento IATTC-85-03 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical¹⁴ (CIAT) contiene un resumen de la pesquería atunera en el Océano Pacífico Oriental (OPO), evaluaciones sumarias de las poblaciones más importantes de los atunes y peces picudos explotados en la pesquería y una evaluación del ecosistema pelágico en el OPO en 2012. Ello no significa que dicho documento genere un derecho a favor del administrado de poder extraer el recurso hidrobiológico bonito, en

¹³ Artículo modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁴ A fojas 195 del expediente.

tanto que la actividad extractiva, conforme a la normativa pesquera, únicamente podrá ser desarrollada con el permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción, quien en el presente caso, como ya se ha indicado, no señaló en el permiso de pesca otorgado a la empresa recurrente la posibilidad de extraer recurso hidrobiológico bonito.

- m) De igual forma, podemos advertir que no nos encontramos ante una pesca incidental, en tanto que al momento de la fiscalización, el inspector verificó que la totalidad del recurso hidrobiológico encontrado en las bodegas de la embarcación de la empresa recurrente se encontró únicamente el recurso hidrobiológico bonito, tal como dejó constancia en las Actas de Fiscalización N° 07 – AFI 000180 y N° 07 – AFI 000181; esto además está corroborado con el Informe Técnico de IMARPE adjunto al Oficio N° 020-2018-IMARPE/DEC¹⁵, donde se señaló lo siguiente:



*“(...) Con el objetivo de identificar las especies contenidas en las bodegas de las embarcaciones de procedencia ecuatoriana, fondeadas en la bahía de Callao (...) Se colectaron muestras provenientes de (...) “Yelisava” (...) La identidad taxonómica de los ejemplares capturados por las embarcaciones ecuatorianas fondeadas en los muelles del Callao (muelle Centenario y en el puerto de desembarque de la plaza Grau), fue la subespecie *Sarda Chiliensis Chiliensis* “bonito”. No se observó ningún ejemplar de *Katsuwonus pelamis* “barrilete listado”.*

- n) Además, de manera contraria a lo señalado por la empresa recurrente, en el Informe Técnico de IMARPE antes referido, se precisó que sí existían características en los recursos hidrobiológicos bonito y barrilete listado que permitían diferenciarlos: *“(...) El carácter diagnóstico relevante que permitió diferenciar entre “bonito” y “barrilete listado” fue la presencia de líneas oblicuas en el dorso del cuerpo de los ejemplares, que lo diferencia de *Katsuwonus pelamis* “barrilete listado”, que presenta de 3 a 5 líneas oscuras longitudinales sobre la parte inferior o ventral del cuerpo. (...)”.*
- o) Igualmente, lo señalado formó parte del análisis de la culpabilidad en el Informe Final de Instrucción donde se señaló que: *“Ahora bien, la administrada ha señalado en sus descargos que la extracción y descarga del recurso hidrobiológico bonito se habría realizado sin dolo, en tanto que dicho recurso es morfológicamente parecido al recurso hidrobiológico barrilete, ante lo cual es preciso señalar que según el Informe de IMARPE, se indica que el carácter diagnóstico relevante que permitió diferencias entre bonito y barrilete listado fue la presencia de líneas oblicuas en el dorso del cuerpo (...)”.* Ello permite advertir que durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador sí se ha considerado la circunstancia relacionada con la morfología entre los recursos hidrobiológico, respetándose así el debido procedimiento.
- p) De esta manera, ha quedado acreditado con la documentación que obra en el expediente que la empresa recurrente extrajo recurso hidrobiológico atún, pese a que en su permiso

¹⁵ A fojas 15 del expediente.

de pesca no se le había otorgado la posibilidad de realizar la extracción del mencionado recurso; por lo que, este hecho configura el tipo infractor establecido en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, específicamente *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca"*.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer lugar, de conformidad con el artículo 8° de la LGP, la actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera será supletoria o complementaria de la realizada por la flota existente en el país, y estará sujeta a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia, los cuales no podrán contravenir los requisitos comúnmente exigidos por la legislación peruana.
 - b) De la misma manera, debemos tener presente que la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección; su desarrollo, de acuerdo con el artículo 21° de la LGP, se sujetará a las disposiciones de la mencionada norma y por las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería.
 - c) Asimismo, conforme lo establece el artículo 43° de la LGP, para el desarrollo de la actividad pesquera de extracción, las personas naturales o jurídicas que operen embarcaciones pesqueras de bandera extranjera deberán contar con su correspondiente permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción.
 - d) De igual forma, en el propio permiso de pesca otorgado a la empresa recurrente, mediante la Resolución Directoral N° 730-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06.12.2017, se señala lo siguiente: *"Las faenas de pesca que se efectúen en virtud del permiso de pesca referido en el artículo 1, se sujetan a los requisitos, condiciones, mecanismos de control, montos y formas de pago de derechos establecidos en la Ley General de Pesca (...), en su Reglamento y en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Atún (...)"*.
 - e) Entonces, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, queda claro que las embarcaciones de bandera extranjera que realicen actividades extractivas deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa pesquera, específicamente contar con su permiso de pesca respectivo; en caso de no contar con él, sería pasible de ser sancionado por la infracción correspondiente (*inciso 5 del artículo 134° del RLGP*) en tanto que se produciría un incumplimiento a la normativa pesquera.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer término, de conformidad con el artículo 121.2 del artículo 134° del RLGP, se establece que el permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de

bandera extranjera, deberá contener, entre otros, la representatividad legal con la que interviene el armador y su domicilio legal en el país.

- b) De la misma manera, en el artículo 22° del REFSPA se establece que, para el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, los administrados deberán comunicar al órgano instructor un domicilio procesal en el territorio nacional; encontrándose obligados a comunicar cualquier variación de dicho domicilio. En ausencia de dicha información, la notificación se entenderá válidamente efectuada en cualquier domicilio que hayan consignado los administrados ante el Ministerio de la Producción o ante los Gobiernos Regionales, según corresponda.
- c) Así pues, podemos advertir que al identificar las embarcaciones pesqueras un domicilio legal en el territorio nacional, será a dicho lugar donde se proceda a realizar las notificaciones que se generen por las actuaciones de un procedimiento administrativo sancionador; contrariamente al fundamento de la empresa recurrente, no corresponde notificar a su domicilio ubicado en la ciudad de Manta en Ecuador.
- d) Además, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 730-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 06.12.2017, la empresa recurrente cumplió con el requisito de identificar la representatividad legal en el territorio nacional, la cual recaía en el señor Rudy Bill Neyra Balta.
- e) Finalmente, es importante señalar que en la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA se ha identificado de manera plena que la sanción ha sido impuesta a la empresa recurrente PESDEL S.A., más no al señor Rudy Bill Neyra Balta, como contrariamente se señala en el recurso impugnativo interpuesto.

4.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

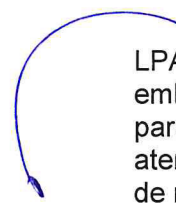
P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- 
- b) De la misma manera, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
 - c) De igual manera, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
 - d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
 - e) Es así que, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso la infracción imputada como grave en el REFSPA; por lo que, lo alegado por la mencionada empresa carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESEDEL S.A.**, representada en el Perú por el señor Rudy Bill Neyra Balta, identificado con DNI N° 10791176, contra la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, decomiso¹⁷ y la reducción¹⁸ del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para la siguiente temporada de pesca impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción; debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁷ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

¹⁸ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6863-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2019, se declaró inaplicable la sanción de reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación.